

Informe Secretarial

El día de hoy, 02 de diciembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-075

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A
Demandado: THORNE CONSULTORES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería al doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, se evidencia que la parte actora allega escrito del 24 de noviembre de 2022 en el cual solicita que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación. Al respecto se tiene que en auto del 27 de agosto de 2021 se libró mandamiento, además se ordenó la notificación personal a la demandada y se decretaron las medidas cautelares.

Frente a lo anterior, el artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* Subrayas fuera de texto.

En consecuencia, es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por el apoderado de la parte actora, debido a que la ejecutada realizó el pago efectivo de la obligación. Se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con C.C. No. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S.J., en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 27 de agosto de 2021, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense los oficios de desembargo dirigidos a la entidades bancarias, para lo de su cargo.

CUARTO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

SEXTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3861daff37e62b78cc8a4911ad83fb9346a8775a9339f5bab7ffbc6941be439d**

Documento generado en 06/02/2023 09:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 18 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: **2021- 203**
Demandante: MIGUEL ANDRES HURTADO NARANJO
Demandados: OTOGONZALEZ S.A.S. Y OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de OTONIEL GONZALEZ OROZCO S.A.S. conforme a los arts. 6 y 8 Ley 2213 de 2022, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico emitido por mailtrack el cual milita a folios 39-40 del archivo 47 del expediente digital, donde se corrobora el envío y posterior apertura del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

Ahora bien, observa el Despacho que frente a OTOGONZALEZ S.A.S. la parte actora dio cumplimiento a lo preceptuado en auto anterior, surtiendo el trámite del citatorio y aviso de los artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el art 29 del CPTySS, en debida forma. Conforme lo anterior se dará aplicación a los preceptuado en el art. 108 del CGP aplicable

por remisión expresa del artículo 145 del CPTySS, para el emplazamiento de la parte ejecutada.

Así las cosas, en atención de lo normado por el artículo 29 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá al nombramiento de curador ad litem, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 48-7 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (Subrayas del Despacho)

Respecto el trámite del emplazamiento, el mismo se hará teniendo en cuenta el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por notificada conforme los artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **OTONIEL GONZALEZ OROZCO S.A.S.**

SEGUNDO: NOMBRAR para que actúe en las presentes diligencias como curador ad litem de **OTOGONZALEZ S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.674.018-9 conforme a lo dispuesto por el artículo 48-7 del CGP, al primero que comparezca de los siguientes:

- **CESAR AUGUSTO MENDOZA ACERO**, quien se identifica con C.C. 93.380.840 y T.P. 160.469 del C.S.J.
- **CARLOS ANDRES PALACIOS MOSQUERA**, quien se identifica con C.C. 1.128.423.382y T.P. 255.798.

Por Secretaría, LÍBRENSE los TELEGRAMAS correspondientes, indicándoles que conforme al artículo 48-7 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación, para lo cual se les otorga el término de cinco (5) días, de acuerdo al inciso 3 del artículo 117 del CGP.

TERCERO: por Secretaría, INCLÚYASE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información señalada en el inciso 3 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118, conforme a lo normado en el artículo 108 del CGP.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

QUINTO: Por Secretaría, envíese de manera oportuna el expediente a los canales digitales de las partes.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5092f17fe24a022c592b8269a2206aa950879b085da1503634e967039abd880**

Documento generado en 06/02/2023 09:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 18 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)).

Expediente: 2021-389

Demandante: BLANCA NUBIA QUESADA MARTÍNEZ

Demandado: COMPENSAR SALUD EPS.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que, en proveído anterior, se ordenó notificar por aviso a COMPENSAR SALUD EPS.

De otro lado, en el expediente digital se observa mensaje de enviado por la doctora MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA, quien allega memorial con el fin de que se surta el trámite de notificación personal como apoderada de la demandada, además, anexa copia de la escritura pública No. 13143 del 15 de diciembre de 2015, por medio del cual la demandada le otorga poder para actuar.

Corolario lo anterior, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada

providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)." Subrayado fuera de texto

En tal sentido, se observa que LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS identificado con C.C. 71.724.156, en calidad de representante Legal Suplente de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMPENSAR", identificada con NIT. 860.066.942-7 confirió poder a la doctora MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA identificada con C.C. 1.019.050.274 y T.P. 251.617, para que la demandada fuera representada en el asunto de la referencia, evidenciando que conoce plenamente del proceso que se adelanta en su contra, tal como se extracta de la referencia de los escritos; razón por la cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMPENSAR", a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR el día **QUINCE (15) de FEBRERO de dos mil VEINTIRÉS (2023) a las 09:30 (09:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la Audiencia Obligatoria de Conciliación estipulada en el artículo 77 del CPTSS (por lo que deben comparecer las partes y

sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (siendo única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de las partes y, de ser posible, se proferirá el fallo de instancia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARÍA CATALINA PACHON VALDERRAMA identificada con C.C. 1.019.050.274 y T.P. 251.617 como apoderada de COMPENSAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

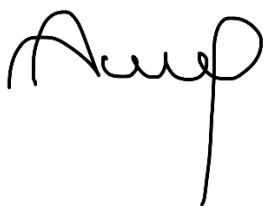
CUARTO: Por Secretaría, envíese de manera oportuna el expediente a los canales digitales de las partes.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb58c6938b0a9d718caad9a003cf78e848f25e4fcbffefeffeabd25ae494944**

Documento generado en 06/02/2023 09:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-452

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL AGS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se evidencia que la parte actora allega escrito del 26 de septiembre de 2022 en el cual solicita que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación. Al respecto se tiene que en auto del 22 de noviembre de 2021 se libró mandamiento, además se ordenó la notificación personal a la demandada y se decretaron las medidas cautelares, frente a lo anterior se tiene que el artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” Subrayas fuera de texto.*

En consecuencia es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por la parte actora, debido a que la ejecutada realizo el pago

efectivo de la obligación. Se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por GUSTAVO VILLEGAS YEPES identificado con C.C. No. 1.144.054.635 y T.P. 343.407 del C.S.J., en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 22 de noviembre de 2021, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense los oficios de desembargo dirigidos a la entidades bancarias, para lo de su cargo.

CUARTO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

SEXTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f027e8cb02e60edc7a1a4cb682806169274bc121eccea4a90a8ac052065f1f**

Documento generado en 06/02/2023 09:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 18 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: **2022-405**
Demandante: WILSON OMEGAR MARTINEZ BONILLA en causa propia
Demandada: SOUFIAN ECHATOUUI

PROCESO ORDINARIO LABORAL

El doctor Daniel Felipe Moyano Ávila allega memorial el cual milita en el archivo 20 del expediente digital, donde aporta el poder otorgado por SOUFIAN ECHATOUUI a través de mensaje de datos. Conforme lo anterior le será reconocida personería para actuar en nombre y representación del demandado.

Ahora bien, teniendo que la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo debido a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado del demandado, **se dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor DANIEL FELIPE MOYANO AVILA, identificado con C.C. 1.030.643.731 y T.P. 279.916 como apoderado de SOUFIAN ECHATOU, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Fijar el día **PRIMERO (01) de MARZO de dos mil veintitrés (2023) a las NUEVE Y TREINTA de la MAÑANA (09:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ca47a6076e727e3a4e6204017a7a1958231e66f7899b27785d4293e772b2e4**

Documento generado en 06/02/2023 09:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 31 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: **2022-492**
Demandante: ANA YULIANA TÉLLEZ REYES
Demandados: FORTIS AFIANZADORA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 Ley 2213 de 2022, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico emitido por Gmail a través de su aplicativo mailtrack el cual milita en el archivo 30 del expediente digital, donde se corrobora el envío y posterior apertura del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **DOS (02) de MARZO de dos mil veintitrés (2023)**
a las NUEVE Y TREINTA (09:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a

cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31606eaa95521a7128972fda8bd3f3abd0690c842dba96a79a4158be38ddbaf**

Documento generado en 06/02/2023 09:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-562

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: EL VALLECITO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería.

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, se evidencia que la parte actora allega escrito del 05 de septiembre de 2022 en el cual solicita que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los siguientes términos:

(...) teniendo en cuenta que el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia.(...)

Al respecto, el artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el*

pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” Subrayas fuera de texto.

En consecuencia, es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por el apoderado de la parte actora, debido a que la ejecutada realizó el pago efectivo de la obligación. Se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77a9d649482a576a0c0183c09dc3ad170b76f7270728ffdc72c9d1ffe6435ec**

Documento generado en 06/02/2023 09:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 18 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-673
Demandante: JUSTO PASTOR FONSECA RINCON
Demandado: FONCEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo que la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo debido a la solicitud de aplazamiento elevada por los apoderados de las partes, **se dispone:**

Fijar el día **VEINTIDOS (22) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023) a las NUEVE Y TREINTA de la MAÑANA (09:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Salazar Sosa'.

ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ffc71d9981c1f6ef98ae8fe3aac56bc50a474d562e204069f2e22cd975644b**

Documento generado en 06/02/2023 09:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 20 de septiembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-679

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandada: H2O LIFE S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería al doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES., identificado con C.C. 1.144.054.635 y T.P. 343.407, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, se evidencia que la parte actora allega escrito del 27 de octubre de 2022 en el cual solicita que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación. Al respecto, el artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado*

el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” Subrayas fuera de texto.

En consecuencia, es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por la apoderada de la parte actora, debido a que la ejecutada dio cumplimiento a la obligación. Se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Ana María Salazar Sosa

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b853f9cbbd0abad334d197c8b6634467d4d377a4e47ea3a971a9724fdf25956a**

Documento generado en 06/02/2023 09:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 19 de diciembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sirvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-694

Demandante: YHON FREDY CABRA RODRÍGUEZ

Demandado: FAMISANAR EPS Y OTRA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 09 de diciembre de 2022, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **YHON FREDY CABRA RODRÍGUEZ** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S – EPS FAMISANAR S.A.S. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a las demandadas **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S – EPS FAMISANAR S.A.S.** identificada con NIT., 830.003.564-7 y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT., 800.144.331-3 en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal

que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibidem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

2. RECONOCER personería adjetiva al Doctor HERNAN MAURICIO NOREÑA GUTIERREZ identificado con C.C. 93.127.306 y T.P. 279.967 como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

4. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

5. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

➤ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/El_G6oO0RpxLou2Yad3vZaMB2UOa97NCcRYcK40UIVRgEw?e=ktq1E4

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1a75a0d1858728aebd1a4d2c8fd39603546b6ee48d8688ba0ea56b898e33f4**
Documento generado en 06/02/2023 09:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 19 de diciembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-732

Demandante: WILSON AUGUSTO GOMEZ

Demandado: REPRESENTACIONES EL SOL NACIENTE S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 12 de diciembre de 2022, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de estudiante miembro activo, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Rosario por **WILSON AUGUSTO GOMEZ** contra **REPRESENTACIONES EL SOL NACIENTE S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **REPRESENTACIONES EL SOL NACIENTE S.A.S.**, identificada con NIT., 830.056.267-9 en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

2. RECONOCER personería adjetiva al Doctor ANDRES RENE ORTIZ VERA identificado con C.C. 1.007.718.574 miembro activo, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la

demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

4. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

5. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

➤ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/ElTgcnBO6IpHjuY9bkptJ5ABopF-ij4E4QSGu5OOPVFqkA?e=pgCdjb

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced95c152f0ce41997ef1388efce901038bda89f2d4c0e77764b976c348908ec**

Documento generado en 06/02/2023 09:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 19 de diciembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: **2022-733**
Demandante: ROSA ELENA BELLO
Demandado: PROYECTAMOS COLOMBIA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 13 de diciembre de 2022, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **ROSA ELENA BELLO CORREA** contra **PROYECTAMOS COLOMBIA S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **PROYECTAMOS COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT., 900.555.513-3, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra

es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

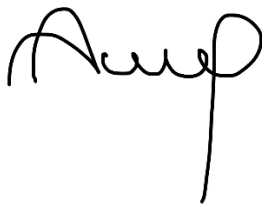
- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

4. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EgzNKcYh0TZJsLsj7jtVR5cBvIytJDZpogtqCAmAruiKA?e=PacfUn

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1ada372f8d3361179de1987215e0a1f6add280458e86466bf6bb6a2d7c7e44**

Documento generado en 06/02/2023 09:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 18 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-740

Demandante: SANDRA PIEDAD BOTERO BOHÓRQUEZ

Demandada: MARCIAL FRANCISCO ORTEGA REYES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la doctora SANDRA PIEDAD BOTERO BOHORQUEZ., identificada con C.C. 65.748.068, y T.P. 214.986 para que actúe en representación de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, se evidencia que la parte actora allega escrito del 10 de noviembre de 2022 en el cual solicita que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, el artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” Subrayas fuera de texto.*

En consecuencia, es dable acceder a lo petitionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por la apoderada de la parte actora, debido a que el

ejecutado realizó el pago efectivo de la obligación. Se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la apoderada de la parte actora, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052ab4f453b2c593adbe3d2a95e6a08244d5ba4002f39c88472e7cbc3273ff46**

Documento generado en 06/02/2023 09:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-764

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: GOBANK INVERSIONES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería adjetiva al Doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES identificado con C.C.1.144.054.635 y T.P. 343.407 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, se evidencia que la parte actora allega escrito del 16 de noviembre de 2022 en el cual solicita que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación. Al respecto, el artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” Subrayas fuera de texto.*

En consecuencia, es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por el apoderado de la parte actora, debido a que la ejecutada realizó el pago efectivo de la obligación. Se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana María Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7040d7c21f662cb1237808bd0404da6772d322c6e2be6e060024d67517cff4**
Documento generado en 06/02/2023 09:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-776

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: LABORATORIO NICE CAPILL S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, se evidencia que la parte actora allega escrito del 03 de noviembre de 2022 en el cual solicita que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los siguientes términos:

(...) teniendo en cuenta que el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia. (...)

. Al respecto, el artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” Subrayas fuera de texto.*

En consecuencia, es dable acceder a lo petitionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por la apoderada de la parte actora, debido a que la ejecutada dio cumplimiento a la obligación. Se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1caa06105b157a05a888df63e86f503f0fe3da610da9618d57a4b4eb2c3bdcf**

Documento generado en 06/02/2023 09:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 31 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-777

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandada: TALENTO HUMANO MX EST S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, se evidencia que la parte actora allega escrito del 24 de noviembre de 2022 en el cual solicita que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los siguientes términos:

(...) teniendo en cuenta que el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia.(...)

Al respecto, el artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado*

el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” Subrayas fuera de texto.

En consecuencia, es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por el apoderado de la parte actora, debido a que la ejecutada realizó el pago efectivo de la obligación. Se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f3b8ba6d91297d10c1009d8dacdcfbb3523a417588dff4b513a79a7c27ed26**

Documento generado en 06/02/2023 09:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 31 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-778

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandada: THE GLUTE BUILDER COLOMBIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, se evidencia que la parte actora allega escrito del 10 de noviembre de 2022 en el cual solicita que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los siguientes términos:

(...) teniendo en cuenta que el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia. (...)

Al respecto, el artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado*

el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” Subrayas fuera de texto.

En consecuencia, es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por el apoderado de la parte actora, debido a que la ejecutada realizó el pago efectivo de la obligación. Se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f746500972ec3ff5be2b9e2c23d9f134757237ddabed81580e2fda15421b6aae**

Documento generado en 06/02/2023 09:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 09 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-811

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: PAREDES TEJADA CLEMENCIA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, se evidencia que la parte actora allega escrito del 13 de enero de 2023 en el cual solicita que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los siguientes términos:

(...) teniendo en cuenta que el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia. (...)

Al respecto, el artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado*

el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” Subrayas fuera de texto.

En consecuencia, es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por la apoderada de la parte actora, debido a que la ejecutada dio cumplimiento a la obligación. Se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

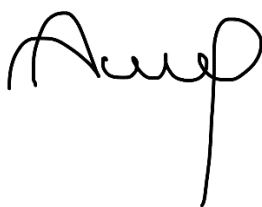
CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Ana María Salazar Sosa

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c37cce2a74f339a2449bddf6e4c5604c930b5717a7fec78885aec14bdbee46**

Documento generado en 06/02/2023 09:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 09 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-816

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: GRUPO ROCHA S.A.S. EN LIQUIDACION

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, se evidencia que la parte actora allega escrito del 17 de noviembre de 2023 en el cual solicita que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los siguientes términos:

(...) teniendo en cuenta que el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia. (...)

Al respecto, el artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado*

el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” Subrayas fuera de texto.

En consecuencia es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por la apoderada de la parte actora, debido a que la ejecutada dio cumplimiento a la obligación. Se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5595851aad65dec6f01476fd759c02d21afd051d064253eefa6e69c58357842**

Documento generado en 06/02/2023 09:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 09 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-817

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: 3CG INGENIERIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, se evidencia que la parte actora allega escrito del 21 de noviembre de 2022 en el cual solicita que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los siguientes términos:

(...) teniendo en cuenta que el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia. (...)

Al respecto, el artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado*

el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” Subrayas fuera de texto.

En consecuencia, es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por la apoderada de la parte actora, debido a que la ejecutada dio cumplimiento a la obligación. Se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

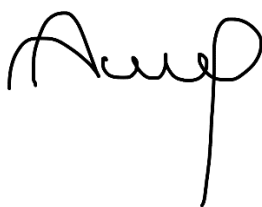
CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Ana Maria Salazar Sosa

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9df68fd00333cea19403ced37f0548cda5efdff02910092026141cfadbbbbc**

Documento generado en 06/02/2023 09:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 18 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-821

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: DELCOP COLOMBIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la doctora LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAR, identificada con C.C. 53.905.165 y T.P. 201.530, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

SE RECONOCE personería al doctor JOHAN SEBASTIÁN ESPEJO CONTRERAS, identificado con C.C. 1.023.973.325 y T.P. 392.161, para que actúe en representación de la sociedad DELCOP COLOMBIA S.A.S. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, se evidencia que los apoderados de las partes allegan escrito del 11 de enero de 2023 en el cual solicitan que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación. Al respecto, el artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” Subrayas fuera de texto.*

En consecuencia, es dable acceder a lo petitionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por los apoderados de las partes, debido a que la ejecutada dio cumplimiento a la obligación. Se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9aaf2791783c5569780533dc9a473a9e91efd6e1856137a66df4d303411b6a**

Documento generado en 06/02/2023 09:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 23 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al despacho.
Sírvasse proveer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-859

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandada: INVERSIONES CAPITAL M V S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, se evidencia que la parte actora allega escrito del 13 de diciembre de 2022 en el cual solicita que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los siguientes términos:

(...) teniendo en cuenta que el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia.(...)

Al respecto, el artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado*

el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” Subrayas fuera de texto.

En consecuencia es dable acceder a lo petitionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por el apoderado de la parte actora, debido a que la ejecutada realizó el pago efectivo de la obligación. Se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0135f0e6a724be9cd0b435be9ea02ed6e4bedf284843e38413aa583d3db0a7a1**

Documento generado en 06/02/2023 09:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 23 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-860

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: CONSTRUCTORA ALTA GESTION ARQUITECTOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, se evidencia que la parte actora allega escrito del 11 de enero de 2023 en el cual solicita que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los siguientes términos:

(...) teniendo en cuenta que el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia. (...)

Al respecto, el artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” Subrayas fuera de texto.*

En consecuencia, es dable acceder a lo petitionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por la apoderada de la parte actora, debido a que la ejecutada dio cumplimiento a la obligación. Se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5955a10f3564cfe515fa2ab1b2bbc6c9f5479bcb154fc32e5fa7fc4cba5629b7**

Documento generado en 06/02/2023 09:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 23 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-887

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: EDWIN ALEXANDER TARAZONA MONTAÑEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, se evidencia que la parte actora allega escrito del 29 de noviembre de 2022 en el cual solicita que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los siguientes términos:

(...) teniendo en cuenta que el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia. (...)

Al respecto, el artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado*

el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” Subrayas fuera de texto.

En consecuencia, es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por la apoderada de la parte actora, debido a que la ejecutada dio cumplimiento a la obligación. Se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Ana María Salazar Sosa

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c82529677449eb76852bd84184fe00b9a28dc6c96f8e1e99284edbc5676d96**

Documento generado en 06/02/2023 09:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 06 de diciembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-927

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS COLFONDOS S.A.

Demandada: THIELMANN Y COMPANIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, se evidencia que la parte actora allega escrito del 19 de diciembre de 2022 en el cual solicita que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los siguientes términos:

(...) teniendo en cuenta que el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia. (...)

Al respecto, el artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado*

el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” Subrayas fuera de texto.

En consecuencia, es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por la apoderada de la parte actora, debido a que la ejecutada dio cumplimiento a la obligación. Se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

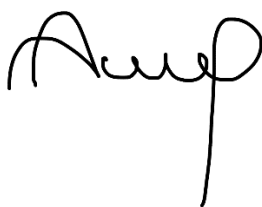
CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa14403d0dc329dcd8a0599865820edf97283e4902a4f5e68bbb346f66ec99f**

Documento generado en 06/02/2023 09:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 07 de diciembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-938

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: SUNRISE CARGO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, se evidencia que la parte actora allega escrito del 13 de diciembre de 2022 en el cual solicita que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los siguientes términos:

(...) teniendo en cuenta que el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia. (...)

Al respecto, el artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” Subrayas fuera de texto.

En consecuencia, es dable acceder a lo petitionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por la apoderada de la parte actora, debido a que la ejecutada dio cumplimiento a la obligación. Se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452cf71820b8b420a34607d9f3accac7b58427312df60d20cb1d60082c6ee819**

Documento generado en 06/02/2023 09:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 07 de diciembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-951

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TURBO
COOTRANSTUR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, se evidencia que la parte actora allega escrito del 13 de enero de 2023 en el cual solicita que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los siguientes términos:

(...) teniendo en cuenta que el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia. (...)

Al respecto, el artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado*

el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” Subrayas fuera de texto.

En consecuencia, es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por la apoderada de la parte actora, debido a que la ejecutada dio cumplimiento a la obligación. Se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Ana Maria Salazar Sosa

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ffd883a8e3602ed3224a1734a381f72a1790d0c003a3e76dc62dc1890ffc34**

Documento generado en 06/02/2023 09:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 15 de diciembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-1022

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: EVENTOS Y BANQUETES LUCIERNAGA S. A. S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, se evidencia que la parte actora allega escrito del 15 de diciembre de 2022 en el cual solicita que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los siguientes términos:

(...) teniendo en cuenta que el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia. (...)

Al respecto, el artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del*

ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” Subrayas fuera de texto.

En consecuencia, es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por la apoderada de la parte actora, debido a que la ejecutada dio cumplimiento a la obligación. Se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

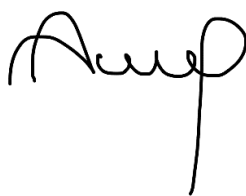
CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948d09a76443cc860d344647709e9e95ffc15497ab217f66d8c7a961315b11**

Documento generado en 06/02/2023 09:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>